

**CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES V. REPÚBLICA
DE ARCADIA**

AGENTES DEL ESTADO

Índice

1.	Bibliografía	3
2.	Exposición de los hechos	8
3.	Análisis legal del caso.....	14
3.1.	Aspectos preliminares de admisibilidad.....	14
3.1.1.	Excepción de falta de agotamiento de la jurisdicción interna.....	14
3.1.2.	Excepción <i>ratione personae</i>	22
3.2.	Cuestiones de fondo y análisis de asuntos legales	23
3.2.1.	Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1.....	23
3.2.2.	Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1.....	26
3.2.3.	Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 24 de la CADH en relación con el artículo 1.1.....	28
3.2.4.	Arcadia respetó las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1.....	30
3.2.5.	Arcadia respetó las obligaciones contenidas en los artículos 22.7 y 22.8 de la CADH en relación con el artículo 1.1.....	32
3.2.6.	Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la CADH en relación con el artículo 1.1.....	35
3.2.7.	Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1.....	39
4.	Petitorio.....	43

1. Bibliografía

A. Libros y documentos

- ACNUR. Informe del Relator Especial de migrantes en situaciones de vulnerabilidad. 2017. |26.
- ACNUR. Informe Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables para la detención de solicitantes de asilo. 1999. |37.
- Barbosa Delgado, Francisco. El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el estado de derecho y la sociedad democrática. UNAM. México. 2012. |41.
- Cea Egaña, José Luis. Misión cautelar de la justicia constitucional. Revista Chilena de Derecho. Volumen 20. Chile. 1993. |24.
- CIDH. Caso 11.553. Informe No. 48/96. Informe Anual de la CIDH. 1996. |27.
- CIDH. Informe de derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2015. |26.
- CIDH. Informe No. 27/93: Caso 11. 092. 1994. |21, 46.
- CIDH. Informe No. 92/03. Petición 0453/01. Inadmisibilidad, Elías Santana y otros v. Venezuela. 2003. |27.
- CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso. 2010. |43.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. CEJIL. Argentina. 2010. |26.

- Díez-Picazo, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales. Editorial Civitas. España. 2005. |20, 21.
- Edwards, Adrian. ¿'Refugiado' o 'Migrante'? ¿Cuál es el término correcto? Suiza. 2016. |38.
- Faúndez Ledesma, Héctor. El agotamiento de recursos internos en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos. Editorial Ex Libris. Venezuela. 2007. |20.
- González Campos, Julio y et. al. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Civitas. España. 2002. |26, 32, 48.
- Jiménez, Carlos. La protección diplomática y consular del ciudadano de la Unión Europea. Francia. |25.
- López González, José Ignacio. El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo. Instituto García Oviedo. España. 1988. |32.
- Maraniello, Patricio. El Principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Ediar, Argentina. 2005. |43.
- Mateu Torroja, Helena. El derecho del estado a ejercer la protección diplomática. Editorial JM Bosch. España. 2007. |47.
- Mazzuoli, Valerio de Oliveira. Internationalist dialogical monism. Revista Direito UNIFACS. Brasil. 2010. |44.
- Mosterín, Jesús. La naturaleza humana. Editorial Espasa-Calpe. España. 2006. |28.
- Tardío Pato, José Antonio. El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales. Revista de Administración Pública. España. 2003. |38.
- Torroja Mateu, Helena. El derecho del estado a ejercer la protección diplomática. Editorial Bosch. España. 2007. |47.

- Zagrebelsky, Gustavo. Su tre aspetti della ragionevolezza. Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza della Corte costituzionale. Riferimenti comparatistici. Italia. 1994. |32.

B. Casos legales

Instrumentos internacionales aplicables al caso

- Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Costa Rica. 1969. |27, 31, 42, 44.
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Francia. 1948. |40.
- Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. |41.
- Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Austria. 1969. |25.
- Consejo de Europa. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Italia. 1950. |33.
- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Suiza. 1951. |38, 40.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Artavia Murillo y otros v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. |46.
- Caso Barbani Duarte y otros v. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011. |42.
- Caso Barreto Leiva v. Venezuela. Fondo. Reparaciones y Costas. 2009. |42, 44.
- Caso Brewer Carías v. Venezuela. Excepciones Preliminares. 2014. |18.

- Caso Cantoral Benavides v. Perú. Excepciones Preliminares. 1998. |46.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. |33.
- Caso del Pueblo Saramaka. v. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2007. |46.
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales v. Honduras. Excepciones Preliminares. 1987. |46.
- Caso Familia Barrios v. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011. |28.
- Caso Furlan y familiares v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. |34, 37.
- Caso García Ibarra y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. |29.
- Caso Godínez Cruz v. Honduras. Fondo. 1989. |46.
- Caso Haitianos y Dominicanos de origen haitiano respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. 2011. |36, 38.
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros v. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. |29.
- Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. |18.
- Caso I.V. v. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2017. |35.
- Caso López Álvarez v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga. |42.
- Caso López Mendoza v. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011. |43.

- Caso Maldonado Ordóñez v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. Voto razonado, Juez Mac-Gregor Poisot. |22, 41.
- Caso Neira Alegría y otros v. Perú. Excepciones Preliminares. 1991. |46.
- Caso Norín Catrimán y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. |34.
- Caso Pacheco Tineo v. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. 2013. |32.
- Caso Mémoli v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013. |20.
- Caso Ricardo Canese v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. |25, 43.
- Caso Salvador Chiriboga v. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. 2008. |46.
- Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. 1988. |18, 46.
- Caso Vélez Loor v. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. |25, 41, 43, 44.
- Caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala. Fondo. 1999. |29, 31.
- Caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala. Fondo. Voto Concurrente Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. 1999. |29.
- Opinión Consultiva OC-11/90: Excepciones al agotamiento de los recursos internos. 1990. |43.
- Opinión Consultiva OC-17/02: Condición jurídica y derechos humanos del niño. 2002. |33, 34, 36.
- Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 2003. |33, 40, 41, 44.
- Opinión Consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 2014. |39.

2. Exposición de los hechos

Antecedentes de la República de Puerto Waira

1. La República de Puerto Waira (en adelante, Puerto Waira) es un país centroamericano, democrático y con régimen presidencialista que colinda al norte con los Estados Unidos de Tlaxcochitlán (en adelante, Tlaxcochitlán) y, este último, a su vez al norte, con la República de Arcadia (en adelante, Arcadia)¹. Puerto Waira cuenta con una población de 6,4 millones de habitantes, de la cual un 46,9% se encuentra en pobreza monetaria y un 18% en pobreza extrema, acorde a la última medición estatal².
2. Desde 2000, los índices de violencia y criminalidad han aumentado exponencialmente hasta el punto de catalogar a Puerto Waira como el país más violento del hemisferio occidental en 2014. Con la intención de hacer frente a esta situación de inseguridad y ante el fracaso de la tregua entre pandillas en 2012, las autoridades wairenses implementaron políticas de “mano dura” con el fin de acabar con las actividades delictivas³.

Antecedentes de la República de Arcadia

3. Arcadia es un Estado independiente y democrático, con una marcada separación de poderes, fuerte institucionalidad pública y un sistema económico sólido y estable⁴. En materia de derechos humanos (en adelante, DDHH), ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante, SUDH). En lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), ratificó la mayoría de sus instrumentos, incluida la

¹ Plataforma Fáctica ¶1 y 2.

² Ibid. ¶3.

³ Ibid. ¶6.

⁴ Ibid. ¶8.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵.

4. Históricamente, Arcadia ha sido el principal destino para los migrantes wairenses. El Instituto Nacional de Migración (en adelante, INM) registró un aumento del 800% de los solicitantes de asilo de Puerto Waira entre 2013 y 2015. En consecuencia, hubo un aumento del 20% en el reconocimiento como refugiados durante el mismo período⁶.
5. La Constitución Política de la República de Arcadia reconoce el derecho a solicitar y recibir asilo de conformidad con los requisitos preestablecidos por la ley y los instrumentos internacionales de DDHH. La normativa interna arcadiense garantiza el ejercicio de los derechos de los migrantes y respeta el principio de no devolución, así como la exención de sanciones penales a quienes ingresen en situación irregular⁷.
6. A nivel ordinario, la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria determina las circunstancias en las que se puede reconocer a una persona como refugiada⁸. Asimismo, contiene el Proceso de Determinación de la Situación Migratoria (en adelante, PDSM) y las causales por las cuales se deniega el reconocimiento de la condición de refugiado⁹.

Migración masiva de wairenses a Arcadia

7. Los wairenses convocaron una caravana mediante anuncios en redes sociales, con la finalidad de hacerse notar y obtener la visa necesaria para trasladarse a Arcadia. La caravana se integró por familias, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores¹⁰, quienes se reunieron el 12 de julio de 2014, en la plaza central de Kogui, capital de Puerto Waira y

⁵ Ibid. ¶9.

⁶ Ibid. ¶10.

⁷ Ibid. ¶11.

⁸ Ibid. ¶12.

⁹ Ibid. ¶13.

¹⁰ Ibid. ¶15.

emprendieron el recorrido hasta la frontera sur de Arcadia, donde esperaron para ingresar de forma masiva¹¹.

8. Frente a la llegada de los migrantes, las autoridades de Tlaxcochitlán, con el apoyo de organizaciones sociales e internacionales, organizaron campamentos para que los migrantes tuvieran un albergue y un área de descanso¹². El gobierno arcadiense movilizó agentes policiales en apoyo a los funcionarios del INM, entidad responsable de la gestión migratoria y fronteriza, con el propósito de ordenar el registro migratorio y sus solicitudes de asilo. No obstante se generaron algunas inconformidades¹³ por parte de los waienses, Arcadia facilitó los servicios de salud pública a los migrantes con condiciones médicas preexistentes, entre otros servicios públicos.¹⁴
9. A raíz de la situación migratoria, Arcadia convocó a una reunión extraordinaria multisectorial e interinstitucional para explorar una respuesta integral ante la entrada masiva de waienses a su territorio¹⁵, de la cual surgieron recomendaciones al Estado¹⁶, mismas que fueron atendidas oportunamente. En todo momento, se veló por el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC) de los waienses.
10. El 20 de agosto de 2014, el presidente de Arcadia, Javier Valverde, declaró públicamente las medidas a tomar por parte del Estado, tales como la apertura de sus fronteras y el reconocimiento como refugiado *prima facie* a todos los migrantes, en concordancia con el derecho interno de Arcadia¹⁷.

¹¹ Ibid. ¶14.

¹² Ibid. ¶15.

¹³ Ibid. ¶16.

¹⁴ Loc. Cit.

¹⁵ Ibid. ¶17.

¹⁶ Pregunta Aclaratoria No. 6.

¹⁷ Plataforma Fáctica ¶18.

11. El Estado convocó tanto, a sus habitantes como a la comunidad internacional, para que actuara de forma conjunta y en responsabilidad compartida¹⁸. En beneficio de los migrantes, Arcadia desarrolló políticas de integración y prevención del racismo y xenofobia¹⁹; creó un proyecto de asesoría en materia laboral; y, enfatizó la inserción de programas de desarrollo de los DESC²⁰.
12. Para acceder al procedimiento de determinación de situación migratoria (en adelante, PDSM), se atiende a lo preceptuado a la legislación interna bajo la dirección de la Comisión Nacional para los Refugiados (en adelante, CONARE)²¹.
13. Durante el PDSM²², se identificó a 808 de ellos con antecedentes penales por graves delitos comunes²³. En cumplimiento de la normativa local e internacional, se procedió a enviarlos a centros de detención especializados apegados a los estándares en DDHH²⁴. De un análisis profundo realizado a las solicitudes de asilo²⁵, Arcadia determinó que, por razones de orden público internacional, los 808 migrantes wairenses no cumplían con los requisitos para acceder al derecho de asilo²⁶, por lo que se decretó su expulsión²⁷. Previa a la publicación de la orden de deportación, Arcadia exhortó a los demás Estados a encontrar una solución alternativa²⁸.
14. Las autoridades del MINEX y del Ministerio de Interior de Arcadia convocaron a una reunión con sus pares de Tlaxcochitlán. Como resultado de esta, se firmó un acuerdo mediante el cual se pactó que las autoridades de Arcadia devolverían a Tlaxcochitlán a los 808 migrantes

¹⁸ Ibid. ¶19.

¹⁹ Ibid. ¶25.

²⁰ Pregunta Aclaratoria No. 40.

²¹ Plataforma Fáctica ¶20; Pregunta Aclaratoria No. 11.

²² Plataforma Fáctica ¶22.

²³ Pregunta Aclaratoria No. 9.

²⁴ Ibid. No. 3 y No. 18.

²⁵ Pregunta Aclaratoria No.69.

²⁶ Plataforma Fáctica ¶11.

²⁷ Ibid. ¶28.

²⁸ Ibid. ¶26.

waireses para su permanencia en este lugar. Por su parte, Arcadia se comprometió a incrementar el control migratorio y su cooperación para el desarrollo de Tlaxcochitlán. El 16 de marzo de 2015, se concretó la expulsión de 591 waireses a Tlaxcochitlán²⁹, quienes no accionaron ni interpusieron recurso alguno.

15. En cambio, el 10 de febrero de 2015, 217 de los 808 migrantes waireses en proceso de expulsión interpusieron el recurso de amparo con la finalidad de detener el trámite, reclamando la conculcación del derecho a la vida³⁰. Diez días después, el Juzgado Migratorio de Pima ordenó la suspensión de la expulsión hasta la resolución definitiva del recurso instado³¹. Dos días después, se negó la protección solicitada y se confirmó la resolución impugnada³². Frente a lo cual, se interpuso el recurso de revisión, el cual también fue denegado y se confirmó definitivamente la expulsión el 5 de mayo de 2015³³. El gobierno de Arcadia procedió a devolver a los 217 migrantes restantes a Tlaxcochitlán³⁴ el 15 de junio de 2015.

16. Gonzalo Belano fue ultimado en Puerto Waira meses después de su deportación. Por lo sucedido, sus familiares acudieron a la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira (en adelante, Clínica Jurídica), en búsqueda de asesoría legal. Aparte de este, se documentaron otros 29 casos de asesinato y desaparición³⁵ en Puerto Waira.

17. La Clínica Jurídica preparó una demanda por actividad administrativa irregular y reparación del daño en Arcadia, presentada el 15 de noviembre de 2015, en el consulado de Arcadia en Puerto Waira. Este la trasladó a Arcadia para su trámite. Posteriormente, se notificó a la Clínica

²⁹ Ibid. ¶27.

³⁰ Ibid. ¶28.

³¹ Loc. Cit.

³² Loc. Cit.

³³ Loc. Cit.

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ Ibid. ¶30 y 31.

Jurídica el rechazo de la demanda por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de Arcadia³⁶.

Procedimiento en el SIDH

18. El 20 de enero de 2016, la Clínica Jurídica presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esta la registró bajo el número P-179-16 y se abrió trámite³⁷.

19. En la etapa de admisibilidad, Arcadia alegó la falta de agotamiento de recursos internos, en particular, respecto de las 591 personas que no presentaron ningún recurso en Arcadia; así como el incumplimiento de los requisitos procesales de la legislación interna con relación al lugar de la presentación de la demanda administrativa. Además, argumentó sobre la indeterminación de 771 waienses. El 30 de noviembre de 2017, la CIDH declaró la petición admisible y se prosiguió a la etapa de fondo bajo los lineamientos de la CADH y el reglamento de la CIDH.³⁸

20. El 1 de agosto de 2018, la CIDH emitió el Informe de Fondo No. 24/18 en el cual se le atribuye responsabilidad internacional a Arcadia por la violación de los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH. El caso fue sometido ante la jurisdicción de la CIDH el 5 de noviembre de 2018³⁹.

³⁶ Ibid. ¶32 y 33.

³⁷ Ibid. ¶34 y 35.

³⁸ Ibid. ¶35.

³⁹ Ibid. ¶36 y 37.

3. Análisis legal del caso

3.1. Aspectos preliminares de admisibilidad

3.1.1. Excepción de falta de agotamiento de la jurisdicción interna

27. La aplicación del artículo 44 de la CADH faculta a los habitantes y grupos de personas de cualquier Estado Miembro para presentar peticiones ante la CIDH que versen sobre denuncias a posibles violaciones a los derechos que consagra la CADH y otros instrumentos del *corpus iuris interamericanum*, siempre que se agoten los recursos locales en la vía interna⁴⁰. La inexistencia o ineficacia de estos coloca a la presunta víctima en un estado de indefensión y justifica la protección internacional.
28. De conformidad con la literal a) del artículo 46.1 de la CADH, es necesario que, para que una petición se tramite ante el SIDH, se hayan interpuesto y agotado todos los recursos idóneos en la jurisdicción interna. Ello está sujeto a condiciones sustanciales y formales. Sustancialmente, ello supone que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser efectivos e idóneos. Formalmente, una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte IDH debe ser presentada en el momento procesal oportuno⁴¹. En el presente caso, Arcadía hizo ver la excepción durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH⁴², tal como lo ha establecido la Corte IDH en casos anteriores⁴³.
29. Arcadía se caracteriza por “*una marcada separación de poderes y una fuerte institucionalidad pública*”⁴⁴; y, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en respeto de los DDHH⁴⁵,

⁴⁰ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Art. 46.

⁴¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. 1988. ¶63; y Caso Brewer Carías v. Venezuela. Excepciones Preliminares. 2014. ¶83

⁴² Plataforma Fáctica ¶35.

⁴³ Cfr. Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. ¶81; y Caso Brewer Carías v. Venezuela. Excepciones Preliminares. 2014. ¶37.

⁴⁴ Plataforma Fáctica ¶8.

⁴⁵ *Ibíd.* ¶9.

el Estado cuenta con el andamiaje legal y una serie de procedimientos preestablecidos que viabilice el ejercicio del derecho de defensa de cada uno de sus habitantes, siendo este, un pilar fundamental de la CADH y el Estado de Derecho democrático que ampara el artículo 25 respecto del artículo 1.1, de esta misma Convención.

30. En este orden de ideas, para prevenir cualquier irregularidad o arbitrariedad en la que pudiere incurrir el Estado, se provee a sus habitantes de recursos, tanto administrativos como constitucionales, para garantizar la protección de sus derechos⁴⁶. Mientras exista una posibilidad para dilucidar cualquier controversia en la vía judicial interna, no es procedente acudir a la instancias supranacional de protección de DDHH. En lo que a este caso concierne, la admisión de la petición solicitada por el colectivo ante la deportación de los 808 migrantes wairenses implicaría la omisión e inaplicación del principio de agotamiento previo de los remedios locales, puesto que estos no fueron debidamente agotados⁴⁷.

31. El principio del previo agotamiento de los recursos internos se concibe en interés del Estado y de las víctimas, pues este, en aras del derecho de defensa estatal, busca dispensarlo de responder ante un órgano supranacional por actos que se le imputen por particulares, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos a nivel local⁴⁸. En el mismo sentido, esto permite que el Estado brinde la protección pertinente a las víctimas y, por tanto, resuelva el asunto por medio de sus propios mecanismos, antes de involucrarse en una vía subsidiaria. En palabras de Héctor Faúndez Ledesma, la exigencia del agotamiento previo de los recursos internos

⁴⁶ Pregunta Aclaratoria No.49.

⁴⁷ Plataforma Fáctica ¶35.

⁴⁸ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de DDHH. 1994. ¶28.

busca preservar la soberanía del Estado presuntamente responsable de una violación de DDHH, permitiéndole demostrar que sus tribunales son capaces de hacer justicia⁴⁹.

32. Al tenor del principio de confianza legítima⁵⁰ y la doctrina de los actos propios⁵¹ y respeto a la seguridad jurídica, la Corte IDH ha mantenido su postura con relación a la admisión y conocimiento de excepciones preliminares planteadas por la falta de agotamiento de los recursos internos en los casos Abril Alosilla y otros⁵² v. Perú y Mémoli v. Argentina⁵³, en los que las ha declarado con lugar. En atención a lo anterior, en el marco de la buena fe y en aras de la certeza jurídica que debe primar en la actuación de los sujetos procesales, el rechazo de la presente excepción de agotamiento de recursos internos implicaría una contradicción al principio señalado y una evidente vulneración al derecho de defensa del Estado.
33. Previo a especificar los momentos específicos en los cuales no se agotó la vía interna, se debe reiterar la facultad del Estado, como defensa procesal, para solventar las irregularidades jurídicas señaladas por los particulares a través de la vía ordinaria mediante los recursos locales, Por tanto, impedir la falta de agotamiento de los recursos interno restringe el derecho de defensa del Estado e imposibilita que este resuelva la actual cuestión en contravención con lo dispuesto en la literal a) del artículo 46 de la CADH.

Recurso de amparo

34. El 10 de febrero de 2015, únicamente 217 de los 808 migrantes wairenses con orden de expulsión, alegaron la presunta violación a su derecho a la vida e interpusieron el correspondiente recurso de amparo para detener su deportación⁵⁴. De acuerdo con Díez-Picazo

⁴⁹ Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor. El agotamiento de recursos internos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos. Editorial Ex Libris. Caracas. 2007. Pág. 27.

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-472/09. Colombia. 2009.

⁵¹ Luis Díez-Picazo y Ponce de León. La doctrina de los propios actos, Editorial Bosch. 1963.

⁵² Corte IDH. Caso Abril Alosilla y otros v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011.

⁵³ Corte IDH. Caso Mémoli v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013.

⁵⁴ Plataforma Fáctica ¶28.

el amparo es la vía de protección jurisdiccional reforzada de los DDHH, que tiene por objeto mermer cualquier actuación del Poder público que transgreda DDHH⁵⁵. Por lo tanto, en concordancia con la línea jurisprudencial⁵⁶ establecida por esta Corte, Arcadia tramitó los amparos conforme a lo regulado por el DIDH⁵⁷.

35. El 20 de febrero de 2015, el Juzgado Migratorio de Pima ordenó la suspensión de la deportación en tanto se dictaba la resolución definitiva. Un mes después, se desestimó la protección solicitada y se confirmó la orden de deportación⁵⁸. En reiteradas ocasiones, la Corte IDH ha sostenido que, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable para el reclamante, en ningún momento demuestra el agotamiento de los recursos internos⁵⁹.

36. Contra la denegatoria de la protección constitucional, los 217 wairenses interpusieron el recurso de revisión, el cual también fue declarado sin lugar el 30 de abril de 2015 y confirmó definitivamente la deportación⁶⁰. En la situación bajo análisis, las resoluciones relacionadas materializan la efectividad de los recursos contemplados por la legislación arcadiense, puesto que los migrantes wairenses ejercieron su acción ante los tribunales competentes, se cumplió con el debido proceso y fueron notificados de la decisión proferida por un órgano jurisdiccional competente, mediante un proceso bi-instancial preestablecido y en el marco de las garantías judiciales aplicables.

⁵⁵ Díez-Picazo, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales. Thomson Civitas. España. 2005. Pág. 83.

⁵⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. 1987. ¶32.

⁵⁷ *Ibíd.* ¶23.

⁵⁸ *Ibíd.* ¶28.

⁵⁹ CIDH. Informe No. 27/93: Caso 11.092. 1994. ¶28.

⁶⁰ *Ibíd.* ¶28.

37. En este orden de ideas, la Corte IDH ha considerado que la eficacia de un recurso se alcanza cuando se cumple con los siguientes presupuestos⁶¹. En primer lugar, las exigencias procesales no deben considerarse un obstáculo en la tramitación de un recurso, sino un medio para facilitar su resolución. Lo anterior, se evidencia en el fácil acceso al recurso de amparo, su trámite y su pronta resolución⁶². Seguidamente, debe tomarse en cuenta el efecto vinculante que el resultado del recurso conlleva para la autoridad impugnada. En el contexto arcadiense, la resolución emitida por el Juzgado Migratorio de Pima al detener la expulsión de los waienses mientras su situación jurídica era solventada⁶³, es un claro ejemplo de la coercitividad de dicha decisión. Finalmente, la Corte IDH considera que debe existir una aplicación imparcial de la normativa aplicable. En este sentido, las autoridades arcadienses se ciñeron a la legislación local y los presupuestos en ella contenidos para la emisión de las diferentes decisiones administrativas y resoluciones judiciales⁶⁴. Con lo anterior, se demuestra la eficacia de los recursos instados y debidamente regulados en la legislación arcadiense, cuyo objeto principal es proteger los derechos fundamentales de las personas.

38. Sin embargo, los 591 restantes migrantes waienses que no interpusieron recurso administrativo o constitucional alguno, no agotaron la jurisdicción interna con relación a la supuesta violación a sus DDHH⁶⁵. A pesar de contar con las posibilidades, como el resto de sus compatriotas quienes sí recurrieron, decidieron no instar el medio de impugnación idóneo durante el plazo correspondiente, cuyo efecto pudo haber sido el de la suspensión e incluso, anulación de la orden de deportación. Esta ausencia de acción por parte de los solicitantes no

⁶¹ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. Voto Concurrente Juez Ferrer Mac-Gregor.

⁶² Plataforma Fáctica ¶28.

⁶³ Loc. Cit.

⁶⁴ *Ibíd.* ¶12 y 13.

⁶⁵ *Ibíd.* ¶27.

justifica ni constituye una excepción al principio de agotamiento de los recursos internos exigido por la CADH para el trámite de las solicitudes ante la SIDH, por su carácter subsidiario y complementario⁶⁶.

39. Este recurso demuestra ser idóneo para combatir la violación, pues además de estar contemplado en la legislación arcadiense, es procedente por proteger los derechos fundamentales de las personas⁶⁷. En este caso, si se hubiese dado la presunta violación, el otorgamiento de este recurso provoca un cese en los actos considerados como violatorios⁶⁸. Sin embargo, es imprescindible que, además de estar legislado, denote su efectividad al ser aplicable a una caso concreto por brindar resultados a las violaciones de los derechos reconocidos interna e internacionalmente⁶⁹, como en el presente caso, a pesar de que el resultado no fuera favorable para los solicitantes⁷⁰. En síntesis, las solicitudes de 591 de las 808 presuntas víctimas incumplen con lo preceptuado en la literal a) del artículo 46 de la CADH, en cuanto a que no agotaron los recursos idóneos, pertinente y oportunos en la vía interna, lo que hace inviable la discusión y dilucidación de los hechos reclamados ante la Corte IDH por la falta de definitividad a nivel local.

Vía administrativa

40. La legislación de Arcadia contempla el Procedimiento de Reparación del Daño Directo, cuyo objeto es remediar la actividad administrativa del Estado⁷¹. La Clínica Jurídica accionó ante el

⁶⁶ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. Voto parcialmente disidente Juez Manuel Ventura Robles . Pág. 1.

⁶⁷ Pregunta Aclaratoria No. 10

⁶⁸ Plataforma Fáctica ¶28.

⁶⁹ CIDH. Caso Usón Ramírez v. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2009. ¶129.

⁷⁰ Plataforma Fáctica ¶28.

⁷¹ Plataforma fáctica ¶10.

consulado de Arcadia en Puerto Waira por una supuesta actividad irregular⁷². Sin demora, el consulado recibió la demanda y la envió para su tramitación⁷³. Un mes más tarde, la Clínica Jurídica fue notificada sobre el rechazo de la demanda por el incumplimiento de los requisitos procesales establecidos en la legislación arcadiense⁷⁴.

41. La CIDH ha reconocido que los peticionantes deben agotar los recursos internos de forma adecuada y conforme a la jurisdicción interna. Por ende, no solo deben interponer los recursos, sino sustanciarse ante la jurisdicción interna y actuar diligentemente para obtener su efectividad⁷⁵. Durante la etapa de admisibilidad, Arcadia argumentó el incumplimiento de los requisitos procesales locales respecto de la presentación de la demanda⁷⁶.

42. Previo a desarrollar la desacertada actuación estatal de Puerto Waira, en el ejercicio de la representación consular que ostenta respecto de los 808 migrantes wairenses, conviene determinar el vínculo existente entre estos. En este sentido, la nacionalidad es el vínculo jurídico que existe entre una persona y un Estado determinado, en virtud del cual se declaran y establecen derechos y deberes recíprocos⁷⁷. Jiménez Piernas detalla que “...*la nacionalidad posee (...) una significación jurídico internacional, ad extra de dicha comunidad y en sus relaciones con otras comunidades estatales*”⁷⁸.

43. Es conveniente apuntar que, con relación a los migrantes⁷⁹, al ser nacionales de Puerto Waira, son titulares de la protección internacional por parte este. Por lo tanto, Puerto Waira está

⁷² *Ibíd.* ¶32.

⁷³ *Ibíd.* ¶33.

⁷⁴ *Ibíd.* ¶33.

⁷⁵ Cfr. CIDH. Petición 12210. Felix Román Esparragoza González y Neuro Molina Peñaloza. Informe inadmisibilidad N° 48/04. ¶56.

⁷⁶ Plataforma Fáctica. ¶35.

⁷⁷ Cea Egaña, José Luis. Misión cautelar de la justicia constitucional. *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 20. Chile. 1993. Pág. 396.

⁷⁸ Jiménez, Carlos. La protección diplomática y consular del ciudadano de la Unión Europea. Francia. Pág. 15.

⁷⁹ Plataforma Fáctica ¶34.

obligado a ejercer la protección diplomática en todas las diligencias y actuaciones necesarias para el respeto y protección de sus derechos⁸⁰.

44. De acuerdo con la Convención de Viena Sobre las Relaciones Consulares⁸¹, los Estados cuentan con órganos consulares, cuya función es la de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades que un Estado tiene frente a sus nacionales. La Corte IDH se ha pronunciado al respecto de la responsabilidad del Estado receptor, aseverando que el artículo 36 de la Convención de Viena contempla un derecho individual y garantía mínima dentro del SIDH⁸².
45. Es criterio de la Corte IDH que obtener todas las garantías en un proceso judicial o administrativo cuando busque solventar afectaciones derechos de las personas constituye un derecho humano del afectado⁸³. En este sentido, Arcadia proveyó los medios de información consular⁸⁴ *contrario sensu*, la ausencia de la protección diplomática por parte de Puerto Waira.
46. Luis Alberto Varela Quirós comenta que la protección diplomática es la *“acción que un Estado lleva a cabo, frente a otro Estado o una Organización Internacional, reclamando la debida aplicación del derecho internacional, bien en relación con un hecho ilícito del que han sido víctimas sus nacionales e imputable a las autoridades del Estado o la Organización frente a la cual se reclama, bien para asegurar el respeto de sus propios derechos”*⁸⁵.
47. La Corte IDH considera que la condición de vulnerabilidad de un migrante deviene de su falta de representación internacional y exposición a situaciones que puedan atentar contra sus DDHH, por lo cual se deben iniciar *‘ex officio’* los procedimientos en los que se aleguen

⁸⁰ Ibid. ¶33.

⁸¹ Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Austria. 1969. Arts. 37 y 38.

⁸² Corte IDH. Caso Vélez Looor v. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶139.

⁸³ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. 2001. ¶127

⁸⁴ Pregunta Aclaratoria No.16.

⁸⁵ González Campos, Julio y et. al. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Civitas. Madrid. 2002. Pág. 385.

violaciones a los DDHH a los migrantes⁸⁶. De la Opinión Consultiva 16-99⁸⁷ emitida por la Corte IDH surge la obligación en la cual detalla la responsabilidad en la que incurre un país receptor, como lo es Arcadia, de darle la información sobre asistencia consular a los extranjeros en su territorio.

48. En igual sentido, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional⁸⁸ y la CIDH⁸⁹ establecen parámetros de acción que tiene Arcadia como país receptor si un grupo vulnerable accede a la vía ordinaria. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (en adelante, ACNUR) define la vulnerabilidad situacional del migrante como aquella que surge de la exposición a peligros en su desplazamiento; y la individual como aquella que tienen por sus condiciones⁹⁰.

49. Por lo expuesto, Arcadia solicita que se declare la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, particularmente respecto de los 591 que no interpusieron el recurso de amparo, como medio idóneo para impugnar el acto reclamado; así como, la inexistente protección diplomática ejercida por Puerto Waira a favor de sus nacionales en materia administrativa.

3.1.2. Excepción *ratione personae*

50. Durante la etapa de admisibilidad en el trámite ante la CIDH, Arcadia alegó la indeterminación de 771 presuntas víctimas del caso⁹¹; el artículo 44 de la CADH consagra la competencia de

⁸⁶ Cfr. ACNUR. Informe del Relator Especial de migrantes en situaciones de vulnerabilidad. 2017. Pág. 2.

⁸⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. 199. ¶89.

⁸⁸ Cfr. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. CEJIL. Argentina. 2010. Pág. 17.

⁸⁹ Cfr. CIDH. Derechos Humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2015. Pág. 68 ¶124.

⁹⁰ ACNUR. Informe del Relator Especial de migrantes en situaciones de vulnerabilidad. 2017. Pág. 2.

⁹¹ Ibid. ¶25.

la CIDH⁹². En efecto, el SIDH no requiere que los peticionarios sean única y exclusivamente las víctimas como tal ni exige la autorización de la víctima o que los peticionarios ostenten representación legal de las supuestas víctimas⁹³.

51. Sin embargo, no debe interpretarse que la liberalidad que esto supone admite la interposición de una acción *in abstracto* ante el SIDH. La CIDH ha recalcado que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, no siendo admisibles peticiones realizadas “*actio popularis*”⁹⁴.

52. En este sentido y en cumplimiento de las obligaciones convencionales contraídas por Arcadia que está en la disposición de dilucidar la situación alegada por el colectivo, en torno a los derechos presuntamente vulnerados de las 37 presuntas víctimas que fueron identificadas e individualizadas oportunamente y que ostentan la titularidad de los DDHH invocados; más no de aquellos cuya identificación es inviable.

53. Por tanto, Arcadia solicita que se declare que en el presente caso no se han identificado con claridad a los 771 miembros del colectivo peticionante y, en consecuencia, no es procedente conocer sobre los hechos argumentados por éstos; únicamente, las presuntas violaciones de los 37 peticionantes restantes.

3.2. Cuestiones de fondo y análisis de asuntos legales

3.2.1. Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 4 de la CADH en relación con el artículo 1.1

54. La Corte IDH establece que el derecho a la vida tiene un rol imprescindible en la CADH, como presupuesto esencial para que se ejerzan el resto de DDHH, tal como se señala en el artículo 4

⁹² Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Artículo 44.

⁹³ CIDH. Informe No. 92/03. Petición 0453/01. Inadmisibilidad, Elías Santana y otros v. Venezuela. ¶45 y ss.

⁹⁴ CIDH. Caso 11.553. Informe No. 48/96. Informe Anual de la CIDH. Estados Unidos de América. 1996. ¶28.

de dicha norma. En concordancia con lo preceptuado en el artículo 1.1, los Estados se ven obligados a garantizar las condiciones necesarias para evitar las violaciones a este derecho⁹⁵.

55. Se considera el derecho a la vida desde su doble naturaleza. En primer lugar, respecto de la vida en sí misma; y, seguidamente, con relación a la vida digna que merece todo ser humano por ser intrínseca a su esencia⁹⁶.

56. De acuerdo con los estándares interamericanos, para determinar la responsabilidad estatal en caso de violación a este derecho debe procederse de la siguiente manera. En primer lugar, en el momento en que se concreten los hechos presuntamente violatorios debe existir un riesgo real e inmediato. Posteriormente, debe comprobarse que las autoridades del Estado en el cual se cometieron dichos actos tenían conocimiento de este riesgo. Por último, debe ser evidente la ausencia de adopción de medidas necesarias por parte del Estado, pese a tener conocimiento de los hechos⁹⁷.

57. En el primer supuesto, es claro que no existe un peligro que atente contra los wairenses, pues la deportación de estos es hacia Tlaxcochitlán, donde no hay indicios de violencia en contra de ellos⁹⁸. Por tanto, si no existe un riesgo en contra de las personas migrantes, resulta imposible para el Estado tener conocimiento de este y, como resultado, no es necesaria la implementación de medidas ante la falta de riesgo. Sin embargo, a pesar de la inexistencia de mencionado peligro en Tlaxcochitlán, Arcadia evaluó caso por caso la situación de cada uno de los migrantes wairenses previo a su deportación a dicho país⁹⁹.

⁹⁵ Caso Familia Barrios v. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011. ¶48.

⁹⁶ Mosterín, Jesús. La naturaleza humana. Editorial Espasa-Calpe. España. 2006. Pág. 54.

⁹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros v. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. ¶195.

⁹⁸ Plataforma Fáctica ¶27.

⁹⁹ Preguntas Aclaratorias No.15 y 69.

58. Para el respeto y garantía de este derecho, el Estado cuenta con dos obligaciones¹⁰⁰: en sentido positivo, que implica adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar este derecho *bis a bis* en sentido negativo, los agentes estatales deben abstenerse de atentar contra el derecho¹⁰¹.
59. Arcadia brindó una vida digna a nacionales y extranjeros que se encontraban en su territorio sin importar su situación. De esta manera, cumple con su obligación convencional en el resguardo de la vida *per sé* del individuo, así como el derecho al acceso a condiciones que garanticen que no se produzcan violaciones del principal derecho¹⁰².
60. Aunado a lo anterior, Arcadia realizó un llamado de responsabilidad y solidaridad a la comunidad internacional y convocó a una reunión extraordinaria con entes internacionales, con el propósito de brindar una mejor protección a los migrantes en otras naciones¹⁰³ de forma conjunta.
61. Por otro lado, la obligación negativa supone un daño por parte de los mismos agentes estatales. Se demuestra que estos sujetos no vulneran ni denigran en ningún momento contra la vida de los migrantes sino, por el contrario, el Estado a través de estos responde a sus obligaciones convencionales¹⁰⁴.
62. Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que el Estado no puede hacerse responsable por cualquier violación de DDHH que se comete por particulares dentro de su jurisdicción, mucho menos fuera de ella. De acuerdo con los estándares interamericanos, existen dos supuestos para que exista responsabilidad estatal por actos cometidos en el extranjero. El primero versa sobre los efectos que se produzcan fuera del territorio del Estado demandado, mientras que el

¹⁰⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala. Fondo. Voto Concurrente Jueces Cañado Trindade y Abreu Burelli. 1999. ¶2.

¹⁰¹ Cfr. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015.

¹⁰² Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala. Fondo. 1999. ¶144.

¹⁰³ Ibid. ¶ 19.

¹⁰⁴ Pregunta Aclaratoria N.50.

segundo implica que el presunto transgresor de una obligación internacional está bajo el control del Estado denunciado. En virtud de lo señalado, es evidente que las violaciones ocurridas tomaron lugar en territorio de Puerto Waira, no en Arcadia, por lo que es este primer Estado quien debe incurrir en responsabilidad por los hechos cometidos bajo su jurisdicción. Debido a que los hechos ocurrieron fuera de territorio arcadiense, es claro que el Estado no presta su apoyo, tolerancia y aquiescencia respecto a las violaciones cometidas por civiles de naciones ajenas y, de ese modo, se descarta la existencia de un nexo entre la violación y Arcadia.

63. Es claro que los Estados tienen un deber respecto a la prevención razonable de las violaciones a los DDHH, así como su investigación seria e implementación de mecanismos ecuánimes para la situación, dentro del ámbito de su jurisdicción¹⁰⁵. En virtud de lo expuesto, resulta incuestionable que el factor de la jurisdicción no está presente en esta situación, pues los actos fueron cometidos fuera de territorio arcadiense¹⁰⁶. Por tanto, se puede atribuir esta responsabilidad a Arcadia, en virtud del principio de territorialidad.

64. Como consecuencia de lo expuesto, se puede demostrar la falta de responsabilidad de Arcadia por medio de la ausencia de presupuestos necesarios que ha señalado esta Corte, teniendo conocimiento de riesgos que se puedan ver enfrentados los wairenses en Tlaxcochitlán.

3.2.2. Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1

65. El artículo 7 de la CADH preceptúa que toda persona tiene derecho a la libertad y, por ende, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria¹⁰⁷. Como un acto discrecional, los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en

¹⁰⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala. Fondo. 1999. ¶245 y 246.

¹⁰⁶ Plataforma Fáctica ¶30.

¹⁰⁷ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Artículo 32.

su territorio¹⁰⁸. Particularmente, en cuanto a la situación migratoria irregular, la Corte IDH ha sostenido que se consideran arbitrarias las políticas migratorias que versen sobre detenciones obligatorias de los migrantes irregulares sin una apropiada verificación individualizada de los casos por parte de las autoridades¹⁰⁹.

66. En el caso particular de Arcadia, se ha demostrado una correcta ejecución de esta norma en virtud del contenido del artículo 111 de la Ley General sobre Migración¹¹⁰, que brinda seguridad jurídica y estabilidad durante el proceso de solicitud de refugio por el que pasan los migrantes irregulares.

67. La legislación arcadiense establece que las detenciones de migrantes en situación irregular están a cargo del INM¹¹¹, quien verifica que cumplan con las causales para dicha medida actuando conforme al principio de razonabilidad¹¹² aunado al principio de igualdad¹¹³, que fungen como parámetros de equidad en la valoración jurídica ante las diferentes soluciones posibles aplicables a un caso o situación determinada.

68. Culminada la investigación a cada uno de los migrantes, se confirmó que existen los indicios suficientes para suponer la peligrosidad conforme a la ley de 591 personas, por lo que es preciso invocar el principio de delimitación del alcance del derecho de la libertad personal en atención a la seguridad pública y la finalidad teleológica del Estado: el bien común.

¹⁰⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Vélez Looor v. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶167.

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Tineo v. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. 2013. ¶131.

¹¹⁰ Pregunta Aclaratoria No.20

¹¹¹ Ibid. No.11.

¹¹² Cfr. López González, José Ignacio. El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo. Instituto García Oviedo. España. 1988. Pág. 117.

¹¹³ Cfr. Zagrebelsky, Gustavo. Su tre aspetti della ragionevolezza. Il principio di ragionevolezza nella giurisprudenza della Corte costituzionale. Riferimenti comparatistici. Italia. 1994. Págs. 179-185.

69. Las medidas de resguardo de los migrantes tomadas por Arcadia son legítimas, idóneas y proporcionales, según los estándares de la Corte IDH¹¹⁴. Su finalidad es compatible con la CADH, pues este tribunal ha manifestado que los Estados partes están facultados para cimentar mecanismos de control de ingreso y salida de su territorio con respecto a personas que no sean nacionales suyos, siempre que no conculquen los DDHH.
70. En el mismo sentido, la legitimidad e idoneidad de la detención de los migrantes recae en asegurar la comparecencia de la persona ante el proceso migratorio y garantizar la aplicación, cuando el caso lo amerite, de una orden de deportación¹¹⁵.
71. En conclusión, Arcadia no transgredió el derecho de libertad de los migrantes waienses, pues no limitó arbitrariamente tal derecho, sino con base en la legislación previamente establecida en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.2.3. Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 24 de la CADH en relación con el artículo 1.1

72. El artículo 24 de la CADH comprende la noción de igualdad de las personas ante la ley; es decir, que el goce de los derechos y libertades no debe ser coartado por motivos de sexo, raza, color, lengua u otros atributos de la persona¹¹⁶. Por ello, resultan incompatibles las situaciones que trate con hostilidad o discriminen el goce de los derechos de un grupo por considerar que otro es superior a él¹¹⁷. El Estado tiene la obligación de cumplir con garantizar este derecho a sus habitantes, pues en este descansa el orden público, tanto nacional como internacional¹¹⁸.

¹¹⁴ Loc. Cit.

¹¹⁵ Loc. Cit.

¹¹⁶ Consejo de Europa. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Italia. 1950. Art. 14.

¹¹⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. 2002. ¶47; y, Op. Cit. Opinión Consultiva OC-18/03. 2003. ¶119.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶269.

73. La Corte IDH establece que el derecho a la igualdad y no discriminación contempla dos concepciones. En sentido positivo implica que los Estados tienen una obligación de crear condiciones que propicien la igualdad frente a grupos cuyo contexto social e histórico los ha llevado a ser discriminados con más frecuencia; y, en sentido negativo, conlleva una prohibición por parte del Estado respecto a las posibles diferencias y tratos arbitrarios que pueden surgir entre iguales¹¹⁹.
74. Con relación a la restricción de la obtención de asilo por la presencia de antecedentes penales no puede considerarse como un acto discriminatorio por parte del Estado, ya que, como este tribunal ha señalado, el trato diferente por una situación irregular que se contempla en la Ley no puede considerarse arbitrario, menos si con ello el Estado vela por preservar la seguridad nacional y orden público¹²⁰.
75. La distinción que se realiza se basa en un mandato legal nacional e internacional, cuya justificación es objetiva y razonable¹²¹. Los distintos tratos fundados que tenga el Estado frente a los individuos no pueden considerarse como una discriminación. En el presente caso y como ha señalado anteriormente la Corte IDH, si la distinción parte de supuestos que constituyen como diferentes en cierto sentido a las personas de interés y si esta diferencia está cimentada en una conexión proporcional a las diferencias y objetivos de la norma que lo prestablezca, esta se considerará como legítima¹²².
76. Por otro lado, la acepción negativa de este derecho por parte del Estado se materializa en la legislación arcadiense, que estipula un procedimiento con prohibiciones estrictas respecto a

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Furlan y familiares v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. ¶267.

¹²⁰ Ibid. ¶20.

¹²¹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2014. ¶190.

¹²² Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 2002. ¶47.

tratos discriminatorios. Su previo señalamiento refleja el respeto y apego al Estado de derecho por el principio de legalidad en materia administrativa. Con el fin de evitar la discriminación y optar por la medida más razonable y proporcional, el proceso regula que debe existir un análisis individual de los migrantes, mediante el cual se determina las posibles diferencias respecto a la peligrosidad de los migrantes.

77. El trato distinto que experimentaron las mujeres de Puerto Waira no constituye una discriminación, pues como se ha hecho alusión, se ha realizado con una justificación objetiva y razonable. La separación los wairenses en distintos centros resulta necesaria, además de adecuado y efectivamente conducente.¹²³ La llegada masiva de los migrantes representó un desafío a la capacidad del Estado para atenderlos a todos y que permanecieran en condiciones dignas dentro de una estación migratoria. En función de la protección a la vida digna, se procedió a la separación de centros por género con el propósito de garantizar las mismas condiciones para ambos géneros, incluyendo alimentación, salud, educación, entre otras¹²⁴.
78. Arcadia no faltó a su responsabilidad respecto del derecho de igualdad, en virtud del cumplimiento de sus obligaciones convencionales tanto en sentido positivo como negativo. Además, no incurrió en trato discriminatorio alguno en la distinción realizada para la separación de los migrantes en los centros de detención.

3.2.4. Arcadia respetó las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1

89. Arcadia cumplió con las obligaciones de la protección familiar, tanto como velar por el interés superior del niño (en adelante, ISDN), contenidas en los artículos 17 y 19 de la CADH. Sin

¹²³ Corte IDH. Caso I.V. v. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. ¶241.

¹²⁴ Preguntas Aclaratorias No.19.

embargo, al existir una colisión de estos derechos, debe acudir a la ponderación de derechos al tenor del principio *pro homine*¹²⁵. De acuerdo con la Corte IDH¹²⁶, esta labor intelectual debe resultar no sólo en una ponderación de principios, sino en una interpretación obligatoria que el tribunal competente practica para evaluar el contenido esencial de cada derecho y consecuentemente protegerlo.

90. Por la vulnerabilidad de los niños y con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, la Corte IDH ha determinado la necesidad de proteger al menor si las condiciones económicas o sociales lo ameritan¹²⁷. Como un acto de buena fe y protección expansiva de los DDHH, Arcadia protegió ambos derechos, incluyendo el tratamiento especial que brindó a los menores al recluirllos en centros especializados¹²⁸. Para alcanzarlo, debió limitar razonablemente el ejercicio de ambos derechos conforme a las particularidades del caso concreto.

92. El ISDN se consagra en el artículo 19 de la CADH. La titularidad de este corresponde con exclusividad a los menores. En un inicio, sus padres lo pueden ejercer por ellos, sin embargo, esta nota no es una vulneración esencial del derecho ya que, mediante la ponderación tal como lo ha definido la Corte IDH, “*se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.*”¹²⁹. Por esto, la determinación judicial que hace Arcadia con relación a los menores consiste en concederle una protección internacional especializada. El criterio del ACNUR es que “*los menores solicitantes de asilo no deben ser*

¹²⁵ Gorra, Daniel. Teoría de la Argumentación jurídica de Robert Alexy: sistema de ponderación de principios. Argentina. S.F. Pág. 1.

¹²⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. 2002. ¶79.

¹²⁷ Caso Haitianos y Dominicanos de origen haitiano respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. 2011. ¶357.

¹²⁸ Pregunta Aclaratoria No.67

¹²⁹ Corte IDH. Caso Furlan y familiares v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. ¶230.

detenidos”¹³⁰ y si esto sucede, por razones extraordinarias, éste no debe ser mantenido en condiciones de reclusión.

93. Como parte de la ponderación de DDHH, Arcadia procedió a evaluar el caso concreto y de las circunstancias familiares, sociales y económicas que resulten de esta, el Estado tiene la responsabilidad de proteger los derechos esenciales de los menores, a través de la implementación de medidas efectivas para el efecto¹³¹. En esta obligación se basa Arcadia para mantener bajo resguardo la vida e integridad de los menores.
94. En consecuencia, Arcadia no incurrió en violación alguna contra el ISDN ni la protección de la unidad familiar mediante la ponderación de derechos que practicó frente a la inminente colisión de DDHH. Su actuar se basó en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.2.5. Arcadia respetó las obligaciones contenidas en los artículos 22.7 y 22.8 de la CADH en relación con el artículo 1.1

95. Arcadia cumple con sus obligaciones convencionales reguladas en el artículo 22 de la CADH durante la tramitación del proceso de expulsión de su territorio, respetando el principio de no devolución y sus limitaciones, así como el trato debido a los aplicantes a la condición de refugiados¹³². Si bien este contempla solamente el asilo, en su último presupuesto abre la posibilidad a normas internacionales para regular el estado migratorio de toda persona.
96. En virtud de lo anterior, la Convención sobre el Estatuto del Refugiado de 1951¹³³, conforme al principio de especialidad¹³⁴, es el instrumento internacional aplicable para la regulación,

¹³⁰ ACNUR. Informe Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables para la detención de solicitantes de asilo. 1999. Pág. 6 y 7.

¹³¹ Preguntas aclaratorias No.18.

¹³² Plataforma Fáctica ¶28.

¹³³ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Suiza. 1951.

¹³⁴ Tardío Pato, José Antonio. El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales. Revista de Administración Pública. España. 2003.

aplicación y ejercicio del derecho, mediante el cual los wairenses solicitan el refugio sin persecución política alguna¹³⁵.

97. Debe distinguirse entre migrantes y refugiados, puesto que los primeros “*eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones*”¹³⁶.

Por el otro lado, la condición de refugiado se otorga por parte de un Estado al tenor de sus propias estipulaciones legales de acuerdo con el contenido del artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados. Por lo tanto, los migrantes wairenses solventaron su situación migratoria al ser declarados refugiados mediante un proceso administrativo, y consecuentemente, por motivos legales posteriores los 808 wairenses fueron expulsados del territorio.

98. Con relación a la obligación contenida en el artículo 22.7 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que “... *es un atributo [del Estado] tomar decisiones soberanas acerca de su política de migración...*”¹³⁷ siempre que cumplan con las debidas garantías a los DDHH. Arcadia abrió sus fronteras y declaró a *prima facie* la calidad de refugiado con tal de seguir un proceso de individualización contemplando las debidas garantías¹³⁸, tomando en cuenta las condiciones bajo las que ingresaron los wairenses, en aras búsqueda de protección e ingresando de forma masiva en ejercicio de su DDHH a la libre circulación¹³⁹. Posteriormente a aquellos que encajaran en los presupuestos legales de la Ley de Refugiados¹⁴⁰ son procesados hasta

¹³⁵ Plataforma Fáctica ¶14.

¹³⁶ Edwards, Adrian. ¿‘Refugiado’ o ‘Migrante’? ¿Cuál es el término correcto? Suiza. 2016.

¹³⁷ Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. ¶4.

¹³⁸ Ibid. ¶18.

¹³⁹ Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Francia. 1948. Art. 13.

¹⁴⁰ Plataforma Fáctica ¶12, 13 y 18.

confirmar su expulsión¹⁴¹. De esta manera Arcadia cumple con las obligaciones contenidas en el numeral 7 del artículo 22 de la CADH.

99. El principio *non refoulement* se perfecciona en el artículo 22.8 de la CADH. La Corte IDH define la expulsión como “*cualquier decisión, orden, acto o procedimiento ante el órgano administrativo o judicial competente, independientemente de la denominación que reciba en la legislación nacional, relacionado con la salida obligatoria de una persona del Estado receptor que tiene como consecuencia que ésta efectivamente abandone el territorio de dicho Estado o sea trasladada fuera de las fronteras del mismo. (...) se abarca también lo que en términos específicos (...) pudiera consistir en una deportación*”¹⁴².

100. Tanto la legislación interna de Arcadia¹⁴³ como la Convención Sobre Refugiados establecen que la expulsión solo puede darse por razones de seguridad nacional o de orden público, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes, que asegure el derecho de defensa en apelación a la decisión¹⁴⁴. Para efectuar la expulsión, Arcadia invocó la seguridad nacional y el orden público por parte de Arcadia¹⁴⁵, así como el procedimiento preestablecido en cumplimiento con el debido proceso legal.

101. En el caso de los migrantes waireses, la actitud y accionar de Arcadia es regresar a los 808 a Tlaxcochitlán con fundamento en la legislación interna, sin que esto ponga en peligro a la persona ni a su familia. Por el contrario, apoya económicamente al Estado que los recibe con el objeto de mantenerlos en este último, sin que esto represente un gasto exorbitante¹⁴⁶.

¹⁴¹ Plataforma Fáctica ¶28

¹⁴² Opinión Consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 2014. ¶269.

¹⁴³ Plataforma Fáctica ¶12.

¹⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Suiza. 1951. Art. 32.

¹⁴⁵ Plataforma Fáctica ¶21

¹⁴⁶ Plataforma Fáctica ¶27; Pregunta Aclaratoria No.66

102. En este sentido, la Corte IDH debe desestimar la petición respecto de la violación al artículo 22, numerales 7 y 8 con relación al derecho de asilo y el principio de no devolución.

3.2.6. Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la CADH en relación con el artículo 1.1

103. Arcadia cumple con las obligaciones contempladas en el artículo 8 de la CADH. La Corte IDH sostiene que los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y el respeto de la dignidad humana¹⁴⁷. Por esto, la responsabilidad sobre estas garantías debe interpretarse bajo la doctrina del margen de apreciación nacional, la que se entiende como “*el campo de acción e interpretación de los DDHH, dejado a las autoridades soberanas del Estado y subsidiariamente a los jueces internacionales*”¹⁴⁸.

104. El Juez Ferrer Mac-Gregor refiere que “...*estas garantías judiciales han sido extendidas a diversos procedimientos relacionados con mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre... procedimientos administrativos migratorios...*”¹⁴⁹ Por ende, Arcadia ha de observarla y cumplirlas, lo que efectivamente realiza según consta en los procedimientos.

105. A la luz de lo expuesto por el jurista, es pertinente analizar cómo Arcadia garantiza el ejercicio y protección de los DDHH de los peticionantes en todo proceso, administrativo o

¹⁴⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. 2003.

¹⁴⁸ Barbosa Delgado, Francisco. El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el Estado de derecho y la sociedad democrática. UNAM. México. 2012. Pág. 52.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2016. Voto razonado del Juez Mac-Gregor Poisot. ¶24.

judicial, pero aún más cómo supera el *mínimum* con el propósito de abarcar una mayor protección de los DDHH de los migrantes.

106. El presupuesto de debido proceso legal que la Opinión Consultiva 18/03 recoge es el seguimiento judicial o administrativo, el cual la Corte IDH denota como esencial para su cumplimiento, una efectividad y compensación de la desigualdad que sufren las presuntas víctimas¹⁵⁰. En el caso, esto se evidencia mediante cuatro recursos con las debidas garantías; dos administrativas y dos judiciales¹⁵¹.
107. Los wairenses llegan a Arcadia e inician el PDSM¹⁵², que se sigue con las debidas garantías de ser oída en un plazo razonable, por autoridad competente, imparcial y preestablecida legalmente¹⁵³. Además de este *mínimum* de garantías, Arcadia debidamente presume la legalidad del ingreso¹⁵⁴, reservando a cada caso la distinción de condiciones¹⁵⁵; permite a los wairenses acceder a la autoridad competente sin demora¹⁵⁶; la representación por un abogado¹⁵⁷; y, el acceso a la asistencia consular¹⁵⁸, entre otros.
108. La Corte IDH establece que “*solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores*”¹⁵⁹; dentro del lente del margen de apreciación nacional, Arcadia contempla un procedimiento en la Ley Sobre Refugiados¹⁶⁰.

¹⁵⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 2003; y, Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Artículo 13.

¹⁵¹ Plataforma Fáctica ¶21, 27, 28; y Pregunta Aclaratoria No.11.

¹⁵² Pregunta Aclaratoria No. 11

¹⁵³ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Artículo 8.1

¹⁵⁴ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Artículo 8.2; y Plataforma Fáctica ¶18.

¹⁵⁵ Plataforma Fáctica ¶22; y Pregunta Aclaratoria No.53.

¹⁵⁶ Plataforma Fáctica ¶16 y 28.

¹⁵⁷ Pregunta Aclaratoria No. 19.

¹⁵⁸ *Loc. Cit.*

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva v. Venezuela. Fondo. Reparaciones y Costas. 2009. ¶76.

¹⁶⁰ Plataforma Fáctica ¶13; y Pregunta Aclaratoria No. 11.

109. El PDSM se lleva a cabo tomando en cuenta que Arcadia debe “*asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales*”¹⁶¹, y en un plazo razonable¹⁶². De lo contrario, y atendiendo al criterio asentado por la Juez Cecilia Medina Quiroga¹⁶³, si existen indicios de una denegatoria, Arcadia recaba las pruebas hechas *ex officio*¹⁶⁴ resolviendo el procedimiento de conformidad con la normativa aplicable¹⁶⁵.
110. El principio de presunción de inocencia que la tutela judicial efectiva conlleva se evidencia al conceder a *prima facie*¹⁶⁶ la calidad de refugiado a los migrantes, dejando recaer el *onus probandi* en Arcadia, como la Corte IDH contempla para los procedimientos judiciales¹⁶⁷. En este contexto, la prueba se recopila mediante entrevistas individuales y la obtención de datos¹⁶⁸, Arcadia cumple con estas obligaciones.
111. La Corte IDH ha estipulado el derecho a la representación legal. Su significación depende del carácter y contexto en un sistema legal¹⁶⁹. En el PDSM cuya naturaleza es de mero trámite, Arcadia supera el *mínimum* al informar la posibilidad de la asistencia consular¹⁷⁰ a los wairenses.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros v. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011. ¶122.

¹⁶² Plataforma Fáctica ¶20.

¹⁶³ Corte IDH. Caso López Álvarez v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006. Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga. ¶3.

¹⁶⁴ Plataforma Fáctica ¶21.

¹⁶⁵ Plataforma Fáctica ¶18 y 28.

¹⁶⁶ Plataforma Fáctica ¶ 18.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 2004. ¶154; y, Caso López Mendoza v. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 2011. ¶128.

¹⁶⁸ *Ibíd.* ¶20.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Vélez Loor v. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶145; y, Opinión Consultiva OC-11/90: Excepciones al agotamiento de los recursos internos. 1990. ¶28.

¹⁷⁰ Pregunta Aclaratoria No. 9.

112. El PDSM obtuvo un resultado favorable para el 88.5% de los waienses que accedieron; dejando solamente a 808 personas excepcionalmente resguardadas en centros migratorios por la complejidad¹⁷¹. Se infiere que la tramitación careció de impedimentos que dificultaran el acceso a dicho *status*.
113. Bajo el principio de necesidad¹⁷² y razonabilidad¹⁷³, tras un análisis caso a caso¹⁷⁴, una autoridad competente determina la necesidad de garantizar la seguridad nacional y preservar el orden público¹⁷⁵, además de asegurar la comparecencia de los migrantes bajo investigación.
114. Además, se respetó el derecho a recibir la comunicación sobre el procedimiento y la notificación de asistencia consular¹⁷⁶. Una vez confirmada la detención por autoridad competente¹⁷⁷ se aseguró su comparecencia en el proceso¹⁷⁸.
115. La Corte IDH ha establecido que los “*mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio... deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana*”¹⁷⁹.
116. En la vía constitucional, Arcadia también cumplió con las garantías judiciales. El procedimiento de amparo y su posterior revisión cumple los presupuestos consagrados en el

¹⁷¹ Plataforma Fáctica ¶22; y Pregunta Aclaratoria No. 53.

¹⁷² CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso. Organización de los Estados Americanos. Estados Unidos de América. 2010. ¶35.

¹⁷³ Maraniello, Patricio. El Principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Ediar, Argentina. 2005. Página 3; y, Pregunta Aclaratoria No. 69.

¹⁷⁴ Preguntas Aclaratorias No. 15; y, Plataforma Fáctica ¶13.

¹⁷⁵ Plataforma Fáctica ¶21.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Vélez Llor v. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶109; y Preguntas Aclaratorias No. 9

¹⁷⁷ *Ibíd.*

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Vélez Llor v. Panamá. Op. Cit. 2010. ¶109.

¹⁷⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 2003.¶119; y, Caso Vélez Llor v. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶100.

artículo 8 de la CADH, como: acceso a tribunales¹⁸⁰ en materia migratoria¹⁸¹ predispuestos por ley¹⁸²; derecho a recurrir¹⁸³; asistencia legal gratuita¹⁸⁴; derecho de defensa¹⁸⁵; derechos del migrante en trámite¹⁸⁶; y, plazo razonable¹⁸⁷.

117. Con respecto al procedimiento de expulsión, la Corte IDH determinó el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos¹⁸⁸ con el fin de garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales.

118. Por lo anterior, se le solicita a la Corte IDH que se declare que Arcadia no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en el artículo 8 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas.

3.2.7. Arcadia respetó las obligaciones contenidas en el artículo 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1

119. Arcadia cumple con las obligaciones contempladas en el artículo 25 de la CADH, un recurso administrativo o judicial efectivo a toda persona wairense que alega vulneración de sus DDHH. La actitud procesal de Arcadia es llevar de oficio las pretensiones de las presuntas víctimas a su fin último y esto se refleja al no cuestionar la procedencia del recurso al

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor v. Panamá. Op. Cit. 2010. ¶145; y, Caso Barreto Leiva v. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 2009. ¶29.

¹⁸¹ Mazzuoli, Valerio de Oliveira. Internationalist dialogical monism. Revista Direito UNIFACS. Brasil. 2010. Página 50; y Plataforma Fáctica ¶28.

¹⁸² Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Artículo 8.1

¹⁸³ *Ibíd.* ¶28.

¹⁸⁴ Preguntas Aclaratorias No. 50.

¹⁸⁵ *Ibíd.* ¶26 y 27.

¹⁸⁶ Preguntas Aclaratorias No. 24.

¹⁸⁷ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Op. Cit. Artículo 8.2

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Vélez Loor v. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2010. ¶126.

interponerse (existiendo otras vías)¹⁸⁹, aportando los medios probatorios obtenidos de oficio de antemano¹⁹⁰ y negociando con el Estado al que se expulsan los wairenses para velar por los derechos de las mismas¹⁹¹.

120. Ante el Decreto Ejecutivo emitido por el presidente Javier Valverde¹⁹², Arcadia permite un plazo de cincuenta y cuatro días mediante el cual se puede acceder a las múltiples instancias de protección para wairenses¹⁹³. La ley de Arcadia permite la reconsideración y casación en defensa de actos administrativos como lo es el decreto¹⁹⁴ y el amparo cuando la vulneración alegada es contra tratados internacionales¹⁹⁵. Estos recursos son tanto efectivos como adecuados y, por esto, esta representación argumenta que la obligación de Arcadia conforme al artículo 25 de la CADH con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento se cumplió.

121. Esta Corte declara que el *onus probandi* de las características de efectividad y adecuación recaen en el Estado que debe proveerlos¹⁹⁶. De igual forma, la efectividad del recurso surge cuando produce el resultado para el que se concibe¹⁹⁷. Es importante recalcar que el hecho de que sea o no favorable el resultado del proceso no altera su efectividad¹⁹⁸.

122. Los wairenses acceden al Juzgado Migratorio de Pima buscando detener la deportación, mediante la cual alegan peligro en su regreso a Puerto Waira. En este caso, en uso del principio

¹⁸⁹ Plataforma Fáctica. ¶28.

¹⁹⁰ Ibid. ¶ 21.

¹⁹¹ Pregunta Aclaratoria No. 21.

¹⁹² Plataforma Fáctica ¶ 26.

¹⁹³ Ibid. ¶ 27.

¹⁹⁴ Pregunta Aclaratoria N° 10.

¹⁹⁵ Loc. Cit.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides v. Perú. Excepciones Preliminares. 1998. ¶31; y, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. 1987. ¶87; y, Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares. 1991. ¶30; y, Caso del Pueblo Saramaka. v. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2007. ¶43; y, Caso Salvador Chiriboga v. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. 2008. ¶40

¹⁹⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. 1988. ¶66; y, Caso Godínez Cruz v. Honduras. Fondo. 1989. ¶69; y, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares. 1987. ¶91; y, Caso Artavia Murillo y otros v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2012. ¶22.

¹⁹⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 27/93: Caso 11.092. Estados Unidos de América. 1994.

de razonabilidad, un juez competente determina rechazable¹⁹⁹. Arcadia lleva de oficio y presta los mecanismos adecuados para solventar la situación o el peligro de deportación que alegan los wairenses; y si bien este recurso se resuelve de manera negativa a los intereses de las presuntas víctimas, el mismo produce el resultado por el que se concibe. Por tanto, en la vía de amparo, Arcadia puede probar una efectiva confirmación de las órdenes de deportación, resolviendo el objeto o pretensión esencial que los solicitantes tienen.²⁰⁰

123. Mediante predisposición legal, Arcadia también contempla dos procedimientos administrativos que no se acceden por los wairenses. Arcadia no veda el acceso a estos e informa a los 808 wairenses de la existencia de estas vías de impugnación por medio oral y escrito al momento de ser detenidas para continuar con el procedimiento de DSM, contemplada en la Ley de Refugiados²⁰¹. Estos medios no se accedieron por voluntad propia del solicitante, aun cuando Arcadia los pone a su disposición. Esta representación resalta que, siguiendo el principio *pro homine*, Arcadia lleva de oficio el procedimiento constitucional ignorando totalmente si esta es la vía procesal adecuada con tal de solventar el hecho controvertido en protección de las garantías de los wairenses.

124. Estando en Puerto Waira, los 808 peticionantes reclaman la Reparación del Daño Directo por administración irregular en Arcadia. Este medio se rechaza por cuestiones de forma, al no llevarlo a cabo efectivamente por parte de Puerto Waira en su calidad de protector diplomático.

125. La nacionalidad de los wairenses los hace titulares de un derecho subjetivo de protección, de ejercicio discrecional y propio del Estado de la nacionalidad del particular²⁰². Esta

¹⁹⁹ Pregunta Aclaratoria No. 15

²⁰⁰ Plataforma Fáctica ¶ 28.

²⁰¹ Ibid. ¶ 12 y Pregunta Aclaratoria No. 50.

²⁰² Mateu Torroja, Helena. El derecho del estado a ejercer la protección diplomática. Editorial JM Bosch. España. 2007. Pág. 11.

protección se denomina diplomática, y la Corte IDH opina que es “...la acción que un Estado lleva a cabo, frente a otro Estado o una Organización Internacional, reclamando la debida aplicación del derecho internacional, bien en relación con un hecho ilícito del que han sido víctimas sus nacionales e imputable a las autoridades del Estado o la Organización frente a la cual se reclama, bien para asegurar el respeto de sus propios derechos”²⁰³. Por esto, es responsabilidad consular de Puerto Waira acceder al tribunal competente, al no estar dentro del territorio arcadiense (habiéndose ofrecido a los wairenses durante el procedimiento de DSM²⁰⁴). En consecuencia, la vía procesal existente no procede de oficio, y recae la responsabilidad de acceder a la misma por Puerto Waira en protección de sus nacionales.

Por lo expuesto anteriormente, se le solicita a la Corte IDH que se declare la responsabilidad internacional al Estado de Puerto Waira sobre el acceso a la vía administrativa de Reparación de Daño Directo, en virtud de que Arcadia no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en el artículo 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma.

²⁰³ González Campos, Julio y et al. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Civitas. España. 2002. Página 385.

²⁰⁴ Pregunta Aclaratoria No. 9.

4. Petitorio

Con base en los argumentos considerados y en la base legal aplicable, respetuosamente se solicita a esta Corte que:

1. Declare con lugar la excepción de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por Arcadia:
 - A. respecto de los 591 migrantes waireses que no presentaron ningún recurso para detener su expulsión; y,
 - B. por el incumplimiento de los requisitos procesales de la legislación interna para la presentación de la demanda administrativa por la Clínica Jurídica ante el juzgado competente.
2. Declare con lugar la excepción *ratione personae* planteada por Arcadia, en virtud de la indeterminación de 771 de las presuntas víctimas del caso ante la CIDH.
3. Declare la inexistencia de responsabilidad internacional de Arcadia por la presunta vulneración de los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas waireses.
4. En consecuencia, de ser solicitada, se abstenga de otorgar reparación alguna a los solicitantes, por cuanto el Estado ha cumplido con sus obligaciones convencionales de respeto y garantía.